



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 09/08/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2018-00109-00	Controversias Contractuales	Instituto Nacional de Vías – INVIAS	Unión Temporal Puerto Caicedo	Auto admite parcialmente demanda de reconvención	1
52-001-23-33-000-2021-00030-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yohanna Yinet Jacanamijoy Jurado	Departamento Del Putumayo	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00212-00	Controversias Contractuales	Combustibles & Servicios LTDA C Y S LTDA	Ministerio de Minas y Energía	Auto inadmite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,**

**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 09/08/2021  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Controversias Contractuales. (Reconvención).  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2018-00109-00.  
**Demandante** : Instituto Nacional de Vías – INVIAS.  
**Demandada** : Unión Temporal Puerto Caicedo  
**Instancia** : Primera.  
**Pretensión** : Nulidad - Acto que declara incumplimiento definitivo y afecta la cláusula penal pecuniaria.

**Temas:**

- *Admite parcialmente la demanda de reconvención.*  
**Auto Des-04-2021-394-SO**

San Juan de Pasto, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo resuelto en auto del 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Consejo de Estado, mediante el cual se revocó **parcialmente** el auto 13 de marzo de 2019 por el que se rechazó la demanda de reconvención, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la **admisión parcial** de la **demanda de reconvención** propuesta por la sociedad **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, -integrante de la Unión Temporal Puerto Caicedo-, en ejercicio del medio de control de

---

<sup>1</sup>Proceso remitido al Tribunal por parte del Consejo de Estado con oficio del 19 de agosto de 2020 y recibido por el señor Citador del Tribunal el día 06 de diciembre de 2020. Posterior a la expedición del auto de obediencia en el mes de febrero de 2021, el expediente fue sometido al procedimiento de digitalización dispuesto por la Rama Judicial. Una vez recibido de aquel trámite el Despacho continúa con la etapa procesal que corresponde.

Controversias Contractuales, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, dentro del proceso de la referencia.

No obstante la demanda se inadmitió para que el demandante en reconvención aporte copia de los actos administrativos demandados y las constancias de notificación, comunicación o publicación, según el caso, no se aportó copia de ello. Pese a ello, en garantía del acceso efectivo a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal procederá a admitir la demanda, además bajo el entendido de que los actos administrativos que se demandan fueron aportados por la demandada en reconvención con la demanda principal. Lo anterior sin dejar de llamar la atención a la demandante en reconvención para que cumpla con los deberes y obligaciones procesales que le impone la ley.

Bajo la anterior salvedad, frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164, 166, 177 de la Ley 1437 de 2011.

Para ilustrar de mejor manera la presente decisión se transcriben las pretensiones de la demanda de reconvención:

“(...) DECLARATIVAS.

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la resolución 01010 de 2017, “por el cual se declara Incumplimiento Definitivo y se Afecta la Cláusula Penal Pecuniaria dentro del contrato 3378 de 2007”, **toda vez que la misma está sustentada en hecho que tienen origen en un incumplimiento de la administración y afectación grave del debido proceso administrativo, disponiendo en su parte resolutive entra otras cosas:**

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento definitivo del Contrato No 3378 de 2007, suscrito, suscrito contra (sic) la UNIÓN TEMPORAL PUERTO

CAICEDO con NIT 900.191.528-5 (integrado por ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES con NIT. 800.019.654-2, con un participación del 50%, HIFO S.A. con NIT 800.199.185-0, con una participación del 25% y AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA con CC 19.391.097 con una participación del 25%), cuyo objeto fue: **“EL CONTRATISTA SE OBLIGA A EJECUTAR PARA EL INSTITUTO, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON AJUSTES, A EL MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA SANTA ANA-MOCHOA, SECTOR PUERTO CAICEDOPUERTO UMBRIA RUTA 45 TRAMO 4502 MODULO 1, DE ACUERDO CON LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN, LA PRIPUESTA DEL CONTRATISTA ACEPTADA POR EL INSTITUTO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONTRATO”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria e imponer a título de pena la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 106.072.375,91)** por el incumplimiento definitivo del Contrato No 3378 de 2007, suscrito con la UNIÓN TEMPORAL PUERTO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDA:** que se declare la nulidad de la Resolución 5666 del 28 de julio de 2017 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición contra la Resolución No.01010 del 17 de febrero de 2017. “Por el cual se declara un incumplimiento definitivo y se Afecta la Cláusula Penal Pecuniaria, por la no ejecución del cien por ciento de las actividades del contrato No.3378 de 2007, incluido lo establecido en el acta de visita previa del 2 de septiembre de 2015”. **toda vez que la misma está sustentada en hecho que tienen origen en un incumplimiento de la administración y afectación grave del debido proceso administrativo.**

**TERCERA:** Que se declare que existe un saldo a favor del demandante por concepto de obras ejecutadas por el demandante, no reconocidas por la demandada.

**CUARTA:** Que se declare el incumplimiento del contrato 3378 de 2007 por parte del INVIAS.

**QUINTA:** Que la entidad ocasionó perjuicios al demandante debido a que a partir de la ejecutoria de las sanciones impuestas la sociedad ESGAMO no podrán participar libremente en las licitaciones y concursos, restricción esta que operará por un término de cinco años.

**SEXTA:** Que se liquide judicialmente el contrato de obra 3378 de 2007 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL PUERTO CAICEDO y el INVIAS.

CONDENATORIAS

**PRIMERA:** Que como consecuencia de cualquiera de las pretensiones primera y segunda declarativas, se condene al INVIAS a pagar a favor del demandante como miembro del contratista la suma de \$ **106.072.375,91**, o lo que logre probarse en el proceso.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la tercera pretensión declarativa, se condene al INVIAS a pagar a favor del demandante como miembro del contratista la suma de \$ **1.208.836.999,81** o lo que logre probarse en el proceso.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la pretensión cuarta declarativa, se condene al INVIAS a pagar al demandante la suma que se logre probar en el proceso como consecuencia del desplazamiento financiero acaecido en el presente contrato.

**CUARTA:** Que como consecuencia de la pretensión quinta declaratoria, se condene al INVIAS a pagar al demandante la suma que se logre probar en el presente proceso.

**QUINTA:** Que el valor de las pretensiones de condena sean actualizadas al momento de su pago efectivo y sobre ellas procedan los intereses a la tasa legal más alta. (Transcripción literal).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR PARCIALMENTE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por la sociedad **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.,** -integrante de la Unión Temporal Puerto Caicedo-, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –**

**INVIAS**, respecto de: (i) las pretensiones declarativas: **PRIMERA, SEGUNDA Y QUINTA**. (ii) Las pretensiones de condena: **PRIMERA Y CUARTA**. (iii) La pretensión de condena: **QUINTA**, pero bajo la interpretación que es una pretensión consecencial a las declarativas y de condena que se ahora admiten. Ello conforme a la parte considerativa de esta providencia, en especial, a lo resuelto por el Consejo de Estado en auto del 02 de marzo de 2020.

2. En aplicación del art. 177, 201<sup>2</sup> y 205 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda de reconvención al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el mismo término de la inicial (30 días), mediante notificación por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

Al enviar el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, en cumplimiento de lo previsto por el art. 201 *ibidem*, la Secretaría del Tribunal anexará copia de la demanda de reconvención y sus anexos.

3. Conforme al numeral 1º art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante en reconvención y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).”

---

<sup>2</sup> Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. El término de traslado de la demanda de reconvención a la entidad demandada en reconvención, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto por el art. 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021.**

5. Al contestar la demanda, la parte demandada en reconvención deberá:

5.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

5.3. Las entidades públicas<sup>4</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

---

<sup>4</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

**5.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada en **reconvención** decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**5.5.** La parte demandada en **reconvención** **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

**6.** La parte demandada en reconvención dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

**Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.**

7. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada en reconvención a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.**

8. En aplicación de lo previsto por el art. 227 del CGP, se concede a la demandante en reconvención el término de veinte (20) días, para que aporte prueba pericial, según lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, pericial que, en todo caso, **queda limitada a los hechos que soportan las pretensiones respecto de las cuales se admite la demanda,** según el objeto señalado en la demanda.

Conforme a la norma en cita se requiere a las partes y terceros que deban colaborar con la practica de la prueba, prestar la debida colaboración.

9. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

- b.** Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
  - c.** Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
  - d.** Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.
- 10.** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la sociedad **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, al abogado **OSCAR GUSTAVO CALDERÓN MEDINA**, identificado con Cc. N° 1031124145 y T.P N° 161975 del C. S de la J, en los términos de los memoriales poder visible a folios 455 y 458 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2021-00030-00.  
**Actor:** YOHANNA YINET JACANAMIJOY JURADO  
**Accionado:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.  
**Instancia:** Primera.  
**Pretensión:** Contrato Realidad.

**Tema: Inadmite Demanda.**

**Auto Des 04 No. 2021-395-SO.**

San Juan de Pasto, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora YOHANNA YINET JACANAMIJOY JURADO quienes actúan por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

## 1. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía indica que se determina por la pretensión mayor la cual corresponde a la suma de \$227.261.499. Y si bien, relaciona en el acápite de pretensiones unos valores reclamados por dicho concepto, resulta necesario que dichos valores se incluyan en el acápite correspondiente (estimación razonada de la cuantía) y además se discriminen todos los valores relacionados en las pretensiones, entre éstos, los reclamados por concepto de sanciones e indemnizaciones, los cuales se suman en un solo valor (\$488.862.896), pero no se discriminan de manera individual.

## 2. De los anexos de la demanda.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone cuales deben ser los documentos que se deben acompañar con la demanda, norma que a su tenor literal expresa lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o*

*Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

(...)." (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad al escrito de demanda vemos que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJD-1867 del 25 de junio de 2020, proferido por el Departamento del Putumayo. Sin embargo, se verifica que la parte demandante aportó dicho acto demandando, pero incompleto, tal como se puede advertir del archivo 004 PruebaDocumental BOJD1867 del expediente digital. Por tal razón, deberá remitirse nuevamente el acto demandado.

Aunado a lo anterior, deberá precisar en el escrito de la demanda la fecha de la notificación del acto demandado, como quiera que en algunas partes indica que fue el 1º de julio de 2020 y en otros, el 2 de julio del mismo año.

De igual manera, se advierte que los archivos 0005 PruebaDocumentalCActa de ConciliaciónExtajudicial y Archivo 008 Prueba DocumentalFContratos, estarían incompletos.

### **3. APLICACIÓN LEY 2080 DE 2021 (Dichos requisitos también lo traía el Decreto 806 de 2020, artículo 6).**

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido<sup>1</sup>, la parte demandante deberá:

---

<sup>1</sup> A través del cual se modificó el numeral 7 y adicionó el numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
  - b) Presentar la corrección de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la corrección de la demanda. La corrección de la demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) dispuesta para ello:
  - c) Enviar por medio electrónico copia de la corrección de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
4. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora YOHANNA YINER JACANAMIJOY actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:  
[deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados  
Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/EstadosElectronicos)).

**ESTADOS, 9 DE AGOSTO DE 2021**

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE  
DEMANDA**

**INICIA: 10-AGO-2021**

**TERMINA: 24-AGO-2021**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Controversias Contractuales.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2021-00212-00.  
**Actor** : Combustibles & Servicios LTDA C Y S LTDA.  
**Accionado** : Ministerio de Minas y Energía.  
**Instancia** : Primera.  
**Pretensión** : Nulidad de acto administrativo que adjudicó licitación pública y otros actos.

**Tema: Inadmite la Demanda.**  
**Auto Des-04-2021-393-SO.**

San Juan de Pasto, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por “**COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S LTDA**”, actuando por conducto de apoderada judicial contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

**1. Designación de la parte demandada.**

La demandante deberá determinar de manera precisa a la parte demandada. Ello toda vez que el Ministerio de Minas y Energía no tiene capacidad para ser parte.

## **2. Sobre el Medio de Control que se Invoca.**

A fin de estudiar la admisión de la demanda, la parte actora, **conforme a las pretensiones de la demanda**, precisará cuál es el medio de control que respecto de las mismas se invoca, esto es, si el de controversias contractuales o el de nulidad y restablecimiento del derecho. De ser el caso, la parte indicará si lo que formula son pretensiones acumuladas, según lo previsto por el art. 165 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte que lo anterior determina, además, el cálculo de la caducidad de la acción según el medio de control que se invoque.

## **3. Sobre las Pretensiones de la Demanda – Actos Administrativos Objeto de Control.**

Consecuente con lo anterior, la demandante deberá considerar si en efecto el Concepto Técnico radicado N° 3-2020-018983 del 14 de diciembre de 2020, elaborado por el grupo Midstream del Ministerio de Minas y Energía, previo a la firma del contrato, tiene la naturaleza de acto administrativo objeto de control.

## **4. Poder para actuar.**

También consecuentemente con lo señalado en los dos numerales anteriores, la parte deberá corregir el poder otorgado para actuar, en lo que resulte pertinente.

## **5. Estimación razonada de la cuantía.**

**5.1.** El art. 157 de la Ley 1437 de 2011, Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, prevé que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda*

considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Negrillas y Subrayado del Tribunal).

**5.2.** Respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

*“(...) Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*“(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.*

*“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, **sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, **el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.***

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”<sup>1</sup>(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa,** luego de la narración de los hechos fundamentales.

**“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.**

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”<sup>2</sup> (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”<sup>3</sup>.

**5.3. Para el caso**, la cuantía se fijó en 1.664 SMLMV, equivalentes, según la pretensión 5 de la demanda “al monto total del valor de la propuesta económica presentada por la sociedad **COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S**, al interior de la Licitación Pública N° 02 de 2020, como indemnización por el perjuicio causado a la sociedad, (...) al habersele privado de la posibilidad de ser el adjudicatario y contratista (...)”.

Así, se entiende que, según la parte, la cuantía está determinada por el monto total de la propuesta económica por ella presentada; no obstante, la indemnización que se reclama, en el entendimiento del Tribunal, corresponde a **los perjuicios causados al haberse privado de la oportunidad de ser contratista**, que no podrían entenderse el monto total de la propuesta.

La demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta los perjuicios causados por la no adjudicación del contrato, conforme con la pretensión indemnizatoria que eleva.

## **6. Sobre los Anexos de la Demanda – Deber de Colaboración de las Partes.**

Conforme a lo previsto por los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 78 del CGP y especialmente con fundamento en el **deber de colaboración con la administración de justicia que les asiste a las partes**, se requiere a la demandante para que las pruebas que pretende hacer valer en el proceso las allegue de forma **ordenada**, si se quiere,

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- **SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A**, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)**.

respetando un orden cronológico, de tal forma que permita al Tribunal consultarlas de forma ágil. Aspecto este que resulta de mayor relevancia si se considera que su consulta se hace en medio magnético y no de forma física.

Conforme a

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por “**COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S LTDA**”, actuando por conducto de apoderada judicial contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

El demandante deberá enviar la corrección de la demanda y las constancias de envío de las misma a las partes, a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la sociedad COMBUSTIBLES & SERVICIOS LTDA C Y S LTDA a la abogada JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ, identificada con Cc. N° 53028865 y T.P N° 148971 del C. S de la J, en los precisos términos del memorial poder allegado con la demanda (Archivo 002.Poder.pdf).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados  
Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/EstadosElectronicos)).

**ESTADOS, 9 DE AGOSTO DE 2021**

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE  
DEMANDA**

**INICIA: 10-AGO-2021**

**TERMINA: 24-AGO-2021**